



**Sr. Consejero de Hacienda y
Administración Pública**

Envío electrónico, destino ud. / ofic.:

A02029281 / O00001120

ASUNTO: Sugerencia relativa a la motivación de las calificaciones de las pruebas de respuestas múltiples.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 4 de abril de 2023, se registró una queja por parte de unos participantes en un proceso de estabilización de Agentes de Protección de la Naturaleza, en la que se reclama una mayor motivación respecto a las decisiones del tribunal de selección en relación con las preguntas tipo test.

En concreto, en la queja se decía lo siguiente:

«Siendo el titular de esta queja un opositor a la (...) prueba selectiva para la estabilización de empleo temporal, para ingreso en el Cuerpo Ejecutivo de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, Escala Ejecutiva de Agentes de Protección de la Naturaleza, resolución de 5 de octubre de 2020 del Director General de la Función Pública y Calidad de los Servicios.

El Tribunal de la convocatoria, día 20 de enero de 2023, a la vista de las alegaciones presentadas y sin explicación alguna, sustituyó a 3 preguntas (17, 20 y 30) bien formuladas por 3 preguntas de reserva (42, 43 y 44), e hizo caso omiso a impugnaciones de preguntas mal formuladas, con fallos de ortografía o nombres propios que no existen (preguntas 64, 73 y 94 del primer examen y preguntas 2 y 35 del segundo examen). Varios opositores han intentado saber cuál es la razón de la supresión de éstas, y por qué no la impugnación de preguntas mal formuladas mediante impugnaciones, recursos de alzada y medidas cautelares, no obteniendo respuesta justificada alguna. Se adjunta una de tantas impugnaciones presentadas, bien formulada, no admitida ni replicada».

Se acompañó a la queja el escrito de impugnación relativo a las preguntas precitadas.

SEGUNDO.- Admitida a supervisión la anterior queja, se solicitó información al Departamento de Hacienda y Administración Pública sobre la misma y, en particular, sobre las razones concretas por las que se sustituyeron las preguntas 17, 20 y 30, así como sobre los motivos por los que se rechazaron las impugnaciones de las preguntas 63, 73 y 94 del primer examen y 2 y 35 del segundo examen.



TERCERO.- El Sr. Vicepresidente y Consejero de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial (actuando por sustitución del Sr. Consejero de Hacienda y Administración Pública) nos aportó, en su día, la siguiente información:

«La queja se refiere a la sustitución de tres preguntas iniciales por tres preguntas de reserva por el Tribunal nombrado en el proceso selectivo convocado mediante Resolución de 5 de octubre de 2020, del Director General de la Función Pública y Calidad de los Servicios, para ingreso en el Cuerpo Ejecutivo de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, Escala Ejecutiva de Agentes para la Protección de la Naturaleza, haciendo caso omiso de otras impugnaciones relativas a otras preguntas. En este sentido, debe indicarse que la convocatoria del proceso selectivo establece, literalmente, en su base 7.5, que “las alegaciones del ejercicio tipo test serán consideradas por el tribunal en sus deliberaciones, entendiéndose resueltas, y contestadas, con la decisión que se derive de la publicación de la plantilla de respuestas modificadas o, en su caso, de la calificación de la prueba. En el supuesto de que las preguntas de reserva en el ejercicio tipo test llegaran a agotarse, y el número de preguntas válidas fuese menor de las inicialmente fijadas, el Tribunal realizará la adaptación correspondiente del valor de cada pregunta para adecuarla a la calificación máxima señalada en la base 8”.

En consecuencia, las alegaciones se entienden resueltas y contestadas con la decisión derivada de la publicación de la plantilla modificada o, en su caso, de la calificación de la prueba».

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

ÚNICA.- Para valorar la queja y la respuesta de la Administración, conviene partir de las peculiaridades de los cuestionarios tipo test desde la perspectiva del control judicial por parte de los interesados.

En este punto, es de la máxima importancia subrayar que la Jurisprudencia ha considerado que, frente a otros aspectos de la función calificadora de las pruebas selectivas (en los que existe un control más indirecto), la valoración de las preguntas con respuestas múltiples puede ser objeto de una fiscalización judicial de mayor alcance que otro tipo de pruebas.

Sirva de ejemplo la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 2007, rec. 4793/2000, en la que se señaló:

«La razón principal del pronunciamiento anulatorio no ha consistido en realizar una revisión del juicio de valoración técnica realizada por el Tribunal calificador en el ejercicio de su cometido de corrección de las pruebas litigiosas.

El control jurisdiccional de la Sala de instancia ha estado referido a este otro problema: los requisitos que han de ser observados en la modalidad de pruebas de conocimientos a que pertenecen las aquí litigiosas, y ello al margen de la específica materia o disciplina sobre la que puedan versa r (jurídica en el caso enjuiciado); y el resultado del control



judicial así realizado ha consistido en exigir, en dichas pruebas, una cota máxima de precisión para la formulación tanto de las cuestiones como de las respuestas alternativas que sean ofrecidas respecto de cada una de estas cuestiones.

Dicha actuación judicial se ha movido dentro del territorio que corresponde a la función jurisdiccional y además lo ha hecho correctamente, por lo que se va a explicar a continuación.

Porque ha estado referida a una materia, la representada por la determinación de los requisitos de precisión exigibles a las pruebas de conocimientos de que se viene hablando, cuya valoración se puede efectuar con pautas de racionalidad común y, consiguientemente, sin la necesidad de servirse de conocimientos especializados. Y porque el criterio de racionalidad aplicado no puede tildarse de desacertado o arbitrario, al haber consistido en ponderar, respecto de esas pruebas de conocimiento, un dato, una meta y una exigencia (en aras de esa meta) que difícilmente son objetables con el parámetro de una lógica elemental.

El dato es la configuración que tienen esas repetidas pruebas, consistente en que lo único permitido al examinando es elegir una de las varias alternativas propuestas, sin que le sea posible un desarrollo expositivo que manifieste las razones de su opción.

La meta consiste en evitar situaciones en las que, por ser claramente equívoca o errónea la formulación de la pregunta o de las respuestas, existan dudas razonables sobre cuál puede ser la respuesta correcta y, por dicha razón, carezca de justificación racional aceptar la validez solamente de una de ellas.

Y la exigencia tiene que ser una exactitud y precisión tal en la formulación de las pruebas que haga inequívoca cual es la respuesta más acertada entre las diferentes opciones ofrecidas, para de esta manera evitar esa situación de duda que acaba de apuntarse».

En esta dirección se sitúan decisiones posteriores del Alto Tribunal, como las Sentencias de 6 de junio de 2013, rec. 883/2012; de 18 de noviembre de 2016, rec. 3387/2014 y 11 de mayo de 2016, rec. 1493/2015. El propio Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en su Sentencia de 9 de junio de 2020, rec. 636/2018, ha sido consecuente con esta doctrina, al ratificar la sentencia de instancia, que se basaba en los criterios expuestos.

Siendo esto así, parece que adquiere la máxima importancia la motivación de las decisiones del tribunal o comisión a la hora de plantear las preguntas, proceder a su eventual sustitución y resolver las reclamaciones; todo ello, tomando como base legal el art. 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Es verdad que la Administración, en su informe, se ha remitido a las bases del proceso selectivo para justificar una fórmula de motivación, que consistiría únicamente en la plasmación de «la decisión derivada de la publicación de la plantilla modificada o, en su caso, de la calificación de la prueba».

Sin embargo, y a pesar de la relevancia de este argumento del Departamento (sustentada en la fuerza vinculante de las bases de las convocatorias de selección de empleados públicos),



Lo cierto es que ha sido el mismo Tribunal Supremo el que ha flexibilizado esta naturaleza imperativa de las bases cuando están en juego derechos fundamentales.

Así, en la Sentencia del Alto Tribunal, de 18 de octubre de 2022, rec. 2145/2021, se ha expresado que «el recurso de casación debe ser estimado, ya que, en contra de lo que mantiene la sentencia impugnada, cabe cuestionar las bases que rigen el proceso selectivo, pese a no haber sido impugnadas en su momento, cuando son objeto de aplicación si esa aplicación es susceptible de entrañar la infracción de un derecho fundamental por causa de lo previsto en ellas».

Y, en nuestro caso, la ausencia de una debida motivación podría acarrear una afección negativa al derecho de acceso en igualdad a ocupar cargos públicos del art. 23.2 de nuestro texto constitucional y, asimismo, de sus posibilidades de ejercitar el derecho a la tutela judicial efectiva, en su caso (art. 24 de la Constitución).

En este sentido, existen pronunciamientos jurisprudenciales que exigen un elevado nivel de motivación en la calificación de las pruebas selectivas, como ocurre en la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de marzo de 2015, rec. 735/2014, en la que se expresa:

«Esa comunicación es obligada para la Administración tanto cuando le haya sido solicitada por dicho aspirante, como cuando este haya planteado su impugnación contra esas calificaciones y puntuaciones.

Lo anterior conlleva que una vez planteada esa impugnación, como aquí aconteció, no basta considerar motivada la controvertida calificación con comunicar la cifra o puntuación en la que haya sido exteriorizada, o, como aquí sucedió, manifestar el Tribunal que la solicitud ha sido desestimada.

Es necesario que la justificación o explicación que es inherente a la necesaria motivación incluya estos dos elementos inexcusables: (a) los singulares criterios de valoración cualitativa que se han seguido para emitir el juicio técnico; y (b) las concretas razones por las que la aplicación de esos criterios valorativos conducen, en el ejercicio realizados por cada aspirante, a la concreta puntuación y calificación obtenida.

Por todo ello, resulta patente que faltando una motivación que incluya tales elementos, no es posible discernir si el juicio técnico plasmado en la puntuación aplicada se movió dentro de los márgenes de apreciación que resultan tolerables en muchas ramas del saber especializado o, por el contrario, respondió a criterios que pudieran resultar no asumibles por ilógicos o carentes de total justificación técnica; como tampoco puede constatarse si ese mismo juicio fue o no igualitario».

En relación con una prueba tipo test (corregido con intervención de una empresa privada), la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de marzo de 2016, rec. 994/2015, también requirió que se motivara «concretamente la nota de cada uno de los opositores».



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

Procede, en definitiva, someter a la consideración de la Administración la necesidad de que, en caso de impugnación o de solicitarse expresamente, se aporte una motivación en el proceso selectivo de referencia que supere la simple publicación de la plantilla modificada o, en su caso, de la calificación de la prueba.

III.- RESOLUCIÓN

En cumplimiento de la Ley reguladora del Justicia de Aragón, se sugiere al Departamento de Hacienda y Administración Pública que, en relación con las pruebas tipo test a que se refiere la queja, y en caso de impugnación o de reclamación, se valore la necesidad de ofrecer una motivación que supere la publicación de la plantilla modificada o, en su caso, de la calificación de la prueba.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

En Zaragoza, a 27 de septiembre de 2023



Javier Hernández García
Lugarteniente en funciones de Justicia de Aragón